



*Tribunal Superior del Distrito Judicial  
Sala Tercera de Decisión de Familia  
Magistrada Ponente: Nubia Angela Burgos Diaz*

Bogotá D.C., veintiocho de enero de dos mil veintiuno

Ref: Apelación Auto - Sucesión de Alejandro Figueroa Matiz. Rad 110013110-007-2019-00667-01.

Se procede a decidir el recurso de apelación subsidiario interpuesto por la heredera Natalia Johanna Figueroa Matiz contra la decisión adoptada por la Juez Séptima de Familia de Bogotá el 10 de marzo de 2020, mediante la cual se decretó, a petición de la cónyuge sobreviviente y el heredero Nicolás Alfonso Figueroa Abril el embargo de los derechos de cuota que poseía el causante sobre los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria nº 50N-20297680, 50N-20297600, 50N-20297624 y 50C-00176013<sup>1</sup>.

La heredera<sup>2</sup> apelante manifiesta que interpreta la petición de medidas cautelares como un abuso del derecho a litigar, que está fundamentada en que la mayoría de los inmuebles se encuentran “*en cabeza de la parte demandante*” y no se ha consignado por ésta a órdenes del juzgado los dineros recibidos por arrendamientos, manifestaciones que son imprecisas y ausentes de claridad que no incluyen un hecho que implique una urgencia razonable para que procedan las medidas cautelares pedidas. Afirma que se le han rendido cuentas al heredero y a la cónyuge sobreviviente al punto que, parte de esos dineros ya les fueron entregados. Solicita no gravar los inmuebles con medida cautelar porque están siendo administrados conforme a la ley.

En providencia del 15 de septiembre hogaño<sup>3</sup>, el Juez de primera instancia mantuvo incólume su decisión y concedió el recurso de alzada.

Durante del término de traslado el heredero no apelante<sup>4</sup> solicita que se confirme la decisión tomada por la a quo, pues los inmuebles están “*en cabeza*” (*sic*) de personas extrañas a la sucesión, quienes no han rendido cuentas respecto a algunos de ellos y otros están siendo usufructuados por parientes ajenos a la sucesión.

### CONSIDERACIONES

El problema jurídico por resolver será si las medidas cautelares decretadas por la juez de conocimiento se ajustan o no a derecho.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 480 del Código General del Proceso, cualquiera de los interesados de que trata el artículo 1312 del Código Civil puede pedir el embargo y secuestro tanto de los bienes del causante ya sean propios o sociales, como los que formen parte del haber de la sociedad conyugal o patrimonial que estén en cabeza del cónyuge o compañero permanente.

<sup>1</sup> Folio 29 cuaderno digital Juzgado

<sup>2</sup> Folios 32 a 34

<sup>3</sup> Folios 38 a 46

<sup>4</sup> Folios 47 a 50

No se prevé en esta ni en ninguna otra disposición que alguna de las razones aducidas por la recurrente impida la práctica de tales medidas; además, se observa que existe desacuerdo entre los herederos frente a la administración de los bienes.

Habiéndose precisado que los herederos y la cónyuge sobreviviente tienen derecho a solicitar las cautelas sobre los bienes de la herencia, los que están plenamente individualizados e identificados, actuó correctamente la juez de primera instancia al decretarla, razón por la cual se confirmará la decisión y se condenará en costas al apelante por haberse resuelto desfavorablemente su recurso.

Con fundamento en el artículo 365-1 ibidem se fija como valor a incluir en la correspondiente liquidación de costas el equivalente a la mitad del salario mínimo mensual legal vigente, por concepto de agencias en derecho.

Con fundamento en lo expuesto, se

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** **CONFIRMAR** la providencia de fecha 10 de marzo de 2020, proferida por la señora Juez Séptima de Familia de Bogotá D.C.

**SEGUNDO:** **CONDENAR** en costas a la apelante. Por concepto de agencias en derecho, inclúyase en la liquidación correspondiente el valor equivalente a medio salario mínimo legal mensual vigente.

**TERCERO:** **REMÍTASE** oportunamente el expediente al Juzgado de origen.

**Notifíquese,**

**NUBIA ÁNGELA BURGOS DÍAZ**

Magistrada

**Firmado Por:**

**NUBIA ANGELA BURGOS DIAZ**

**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

**TRIBUNAL SUPERIOR SALA 005 FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e23a4a2168b2bf54e1b56191467b999b9b4b210c3c026713444f0a4aeef9fc6d**

Documento generado en 27/01/2021 05:09:04 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**